



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0414/2013

La Paz, 05 de abril de 2013

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada: **Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013, de 4 de enero de 2013, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos**, representados por Carla Patricia Arce Cuadros y/o Camilo Augusto Rodríguez Salvatierra.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.

Número de Expediente: **AGIT/0193/2013//CBA-0234/2012.**

**VISTOS:** Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Dirección Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 66-67 y 75 del expediente) y Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos (fs. 84-91 del expediente), la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013, de 4 de enero de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 54-63 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0414/2013 (fs. 105-116 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Municipal.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada legalmente por Jenny Sonia Herbas Pozo, según Memorándum N° 1431, de 11 de junio de 2012 (fs. 71 del expediente), interpuso



1 de 26



Recurso Jerárquico (fs. 66-67 y 75 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013, de 4 de enero de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:

- i. Señala que la Resolución Administrativa N° P521/2012, determina como causal de interrupción de las gestiones 1997, 1998, 1999 y 2000, la verificación efectuada a las obligaciones correspondientes al IPBI de las gestiones 1997 a 2006, mediante la Orden de Fiscalización N° 5125/2008, notificada al sujeto pasivo el 26 de septiembre 2008, quién no presentó la documentación requerida, por lo que sobre base presunta emitió la Vista de Cargo N° 3966/2010, que fue notificada el 21 de octubre de 2010, otorgándole 30 días para la presentación de descargos, los que no fueron presentados, asimismo el 31 de diciembre de 2010, notifica la Resolución Determinativa N° 507/2010. Agrega que el procedimiento de fiscalización se encuentra ejecutoriado, por tanto no puede ser revisado, toda vez que el contribuyente no ha solicitado la prescripción del IPBI en el proceso de determinación; por lo que mal se puede afirmar y dar por prescritas las obligaciones impositivas que no han sido objeto de una solicitud formal de prescripción.
- ii. Concluye que la prescripción puede pretenderse en sede administrativa o judicial, así como en ejecución de sentencia, no obstante los actos que se encuentran plenamente ejecutoriados, no pueden ser revisados por el simple pedido de prescripción. Por lo que solicita se revoque parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° P521/2012.

### **I.1.2. Fundamentos del Sujeto Pasivo.**

Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos, representados por Camilo Augusto Rodríguez Salvatierra conforme a Testimonio Poder N° 554/2012 de 9 octubre de 2012 (fs. 5-7 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 84-91 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013, de 4 de enero de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:



- i. Respecto a las gestiones 1996, 2001 y 2002, señala que los hechos generadores se produjeron durante la vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), que establece un plazo de prescripción de cinco años, plazo que empieza a computarse conforme al Artículo 53 de la citada Ley, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, detallando que para la gestión 1996, 2001 y 2002 el termino de prescripción se produjo el 31 de diciembre de 2002, 2007 y 2008 respectivamente; seguidamente transcribe el Artículo 54 de la referida Ley; concluyendo que no se produjo ninguna causal de interrupción de la prescripción para las citadas gestiones; por lo que corresponde revocar la Resolución Administrativa P521/2012.
- ii. Con relación a las gestiones 2003, 2004 y 2005, transcribe el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) e indica que el Artículo 60 de la citada Ley establece que el cómputo del término de la prescripción comienza desde el primer día calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago; detallando que para las gestiones 2003, 2004 y 2005 la prescripción operó al 31 de diciembre de 2008, 2009 y 2010 respectivamente; lo contrario implicaría sostener que la facultad de cobro de la Administración es Tributaria es imprescriptible.
- iii. Respecto al proceso de fiscalización seguido contra Romualda Zambrana Gamboa que concluyó con la notificación de la Resolución Determinativa N° 507/2010 el 31 de diciembre de 2010, liquidando el adeudo tributario de las gestiones de 1997 a 2006; señala que la señora falleció el 27 de noviembre de 1979; es decir, antes de la notificación con la Resolución Determinativa e Inicio de Fiscalización, por lo que el sujeto activo introdujo en documentos públicos datos falsos de una notificación, aspecto que constituye delito de falsedad ideológica, porque sencillamente la señora ya no existe para fines legales y menos para el cumplimiento de deberes formales con la notificación.
- iv. Refiere que la Administración Municipal niega la prescripción debido a que el inmueble objeto de fiscalización continua registrado a nombre de Romualda de Zambrana Gamboa y que los herederos y actuales copropietarios inscribieron su derecho propietario en el registro catastral el 7 de febrero y 6 de marzo de 2012, hechos que no constituyen causales de interrupción de la prescripción y tan sólo pueden tomarse como incumplimiento a deber formal, conforme al Numeral 2 de Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).





v. Con relación al argumento que era obligación de los herederos de inscribirse en los registros pertinentes habilitados por la Administración Tributaria, declarar el hecho generador aportar y comunicar datos que modifiquen su situación tributaria; por lo cual el término de prescripción se amplía a siete años; refiere que el inmueble está debidamente registrado, tanto en Derechos Reales como la Alcaldía Municipal de Cochabamba, incurriéndose en un incumplimiento a deber formal que no puede ser confundido como una causal de interrupción. Refiere que la Administración Municipal en cumplimiento al principio de verdad material debió concluir la investigación y valorar las pruebas aportadas teniendo en cuenta que se probó la existencia del inmueble y el tiempo transcurrido para otorgar la prescripción; siendo que la Resolución Administrativa P521/2012, registra datos falsos y vicios de anulabilidad en el procedimiento, sancionados con la nulidad de obrados conforme a los Artículos 83 Parágrafo II, 99 de la Ley N° 2492 (CTB); 36 Parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables en materia tributaria en virtud del Artículo 201 de la Ley N° 3092, preservando derechos constitucionales consagrados y la garantía del debido proceso previsto en el Artículo 68 Numerales 6 y 10 de la Ley N° 2492 (CTB).

vi. Finalmente solicita la revocatoria parcial de la Resolución de Recuso de Alzada y la declaratoria administrativa de prescripción extintiva de las gestiones 1996, 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005 del IPBI, incluso el 2006 del inmueble N° 52052 con código catastral N° 11015C00000Z; o se disponga la nulidad de obrados hasta que por Resolución Administrativa se resuelva en unidad de acto la solicitud de prescripción de las gestiones 1996, 2002, 2003, 2004 y 2005, debido a que oportunamente se debió acumular la solicitud de ampliación presentada ante la Administración Municipal.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013 de 4 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 54-63 del expediente), resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° P521/2012, de 27 de agosto de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescritos los derechos de cobro de las gestiones 1997, 1998, 1999 y 2000 al no existir interrupción evidenciada en el término de la prescripción de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340



(CTb) norma aplicable por mandato de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), quedando firme y subsistente lo determinado respecto a las gestiones 1996, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del inmueble N° 52052 de propiedad de los herederos de Romualda de Zambrana Gamboa, Víctor, Micaela, Ruperta, Aquilina Zambrana Gamboa, Martha Montecinos vda. de Zambrana, Ariel, Simón y Omar Zambrana Montecinos; en mérito a los siguientes fundamentos:

- i. Señala que evidenció de acuerdo al Testimonio del Auto de Declaratoria de Herederos de 9 de marzo de 2001, que fueron declarados herederos forzosos, abintestato Aquilina, Víctor, Ruperta Micaela y Fidel Zambrana Gamboa, a la sucesión de Julián Zambrana Gómez y Romualda Gamboa Lazo, aspecto que acredita el fallecimiento del sujeto pasivo, lo que debió ser informado a la Administración Tributaria, y realizar la inscripción correspondiente de los herederos en los registros tributarios pertinentes.
- ii. Refiere que el Oficial de Diligencias cumplió con su función de dar a conocer los actos de la Administración Tributaria al sujeto pasivo, de acuerdo a los avisos de visita que constan en las diligencias de notificación a Federico Lozada (inquilino), Martha Montecinos (propietaria a la sucesión de Fidel Zambrana Gamboa) y Carmen Bustamante, para posteriormente realizar las correspondientes representaciones juradas, de esa manera proseguir con los requisitos legales establecidos por el Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Manifiesta que los herederos tenían conocimiento de las actuaciones administrativas que estaba llevando a cabo el Gobierno Autónomo Municipal, no habiendo ejercido sus derechos y obligaciones del sujeto pasivo fallecido, conforme establece el Artículo 35 y Artículo 70 Numeral 2) y 6) de la Ley N° 2492 (CTB), siendo que en su calidad de herederos debían haberse apersonado ante el ente Municipal a fin de comunicar el fallecimiento de Romualda de Zambrana Gamboa y de esa forma asumir defensa en calidad de herederos. Al respecto cita la SC N° 0287/2003-R.
- iv. Expresa que en el término de prueba del Recurso de Alzada la Administración Municipal, no presentó la diligencia de notificación por cédula con la Resolución Determinativa N° 507/2010, por lo que solicitó al Municipio la presentación de fotocopia legalizada de la misma, no habiendo sido ésta presentada; sin embargo en





su Recurso el recurrente señala como fecha de notificación el 31 de diciembre de 2010. Asimismo, la Administración Municipal en el memorial de contestación del Recurso indica la existencia de un procedimiento de fiscalización, iniciado con la Orden de Fiscalización N° 5125/2008 notificado el 26 de septiembre de 2008, generando posteriormente Vista de Cargo N° 3966/2010 notificada el 21 de octubre de 2010 concluyendo con la Resolución Determinativa N° 507/2010 notificada el 31 de diciembre de 2010, encontrándose el procedimiento de fiscalización plenamente ejecutoriado. En ese sentido, al coincidir en sus manifestaciones con relación a la fecha de notificaciones y conforme se tiene de la revisión de los actuados procedimentales relacionados con los avisos de visita, las representaciones juradas y los decretos de instrucción de notificación por cédula, tiene que las fechas señaladas como notificación por las partes son las correctas.

v. Indica que la notificación señalada por la Administración Municipal, cumplió con su finalidad de poner en conocimiento del interesado las actuaciones procesales, debiendo reunir los requisitos fijados legalmente, lo contrario impide que se produzcan los efectos de validez y eficacia, constituyendo la notificación una garantía jurídica ya que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir de la misma. Asimismo, refiere que la diligencia practicada por el Oficial de Diligencias se ajusta a las formas establecidas en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que manifiesta que la notificación se practicó sin vicios de nulidad, adecuándose a lo establecido en el Artículo 85 de la citada Ley y Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

vi. Refiere que conforme al Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), la obligación de los herederos era comunicar a la Administración Tributaria el fallecimiento del de cujus y la obligación de inscripción en los registros tributarios desde el 9 de marzo de 2001 con el Auto de Declaratoria de Herederos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 y 17 del Código Tributario; en este sentido en mérito al Registro Catastral de 26 de marzo y 3 de abril de 2012 evidencia que los herederos recién procedieron a su inscripción de su derecho propietario en esa fecha, es decir, el año 2012.

vii. Respecto a la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 al 2002, manifiesta que corresponde la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); en este sentido cita el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), manifestando que corresponde realizar el cómputo de la prescripción de cinco (5) años para las gestiones 1997 a 2000 y para las gestiones 2001 a 2002 el cómputo de



prescripción de siete (7) años, debido a la omisión de inscripción a partir de la declaratoria de herederos de 9 de marzo de 2001; refiere que para el cómputo de la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión fiscal, y a efectos de su cómputo, conforme establecen los Artículos 52 y 53 de la citada Ley, comienza a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador. Asimismo refiere que al evidenciarse la existencia de causales de interrupción del término de prescripción, previstas en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb), con la Orden de Fiscalización 5125/2008, notificada el 26 de septiembre de 2008 y la Resolución Determinativa 507/2010, notificada el 31 de diciembre de 2010, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPBI de las gestiones 1997 a 2000 se encuentran prescritas y no así respecto a las gestiones 2001 y 2002.

viii. Con relación a la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004 y 2005, manifiesta que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) citando los Parágrafos I y II del Artículo 59 de la citada disposición; en ese sentido, establece que dentro de los términos señalados precedentemente, se configuró causal de interrupción y suspensión del cómputo de prescripción prevista en el Artículo 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), con el Inicio de Fiscalización 5125/2008, notificada el 26 de septiembre de 2008 y la Resolución Determinativa 507/2010, notificada el 31 de diciembre de 2010, por lo que interrumpida la prescripción, comienza a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente aquel en que se produjo la interrupción, es decir, a partir de enero de 2011. Esta suspensión se inicia en la fecha de notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, habiendo realizado el cómputo respectivo, concluye que la facultad de la Administración Tributaria para efectuar el cobro de las obligaciones tributarias del IPBI por la gestión 2003, 2004 y 2005 no se encuentran prescritas.

ix. Concluye que la Administración Municipal, de conformidad al Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), demostró la existencia de causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción conforme prevén los Artículos 54, 55 de la Ley N° 1340 (CTb) y 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que revoca parcialmente la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.





## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 5 de febrero de 2013, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0040/2013, de 4 de febrero de 2013, se recibió el expediente ARIT-CBA-0234/2012 (fs. 1-79 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos, de 8 de febrero de 2013 (fs. 80-81 del expediente), actuaciones que fueron notificadas el 13 de febrero de 2013 (fs. 82 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) vence el **5 de abril de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 25 de julio de 2008, la Administración Municipal Inició el Proceso de Fiscalización N° 5125/2008, a Romualda de Zambrana Gamboa del bien Inmueble N° 52052, requiriendo plano aprobado de regularización de lote y de construcciones del bien inmueble, comprobante de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de





- las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, Título de Propiedad, Formulario de Registro Catastral, en caso de personas jurídicas, estados financieros y anexos de la cuenta de activos fijos de las gestiones auditadas, Testimonio de representación - personas jurídicas (fs. 17-18 de antecedentes administrativos).
- ii. El 4 de enero de 2010, la Arquitecta Marcia Clara Solís Villarroel del Departamento de Fiscalización, suscribió la Declaración Jurada del Formulario de Modificaciones de Datos de Inmuebles, en su condición de Inspector, en la cual en el acápite de observaciones refiere que se realizó la inspección Técnica con Yobana Paniagua Zambrana sobrina de la propietaria, quien no permitió la medición del inmueble; tipología de construcción Bloque B= Económica, Bloque A= Marginal, vía asfaltada por lo que se asumió base presunta (fs. 21 y 22 de antecedentes administrativos).
- iii. El 10 de junio de 2010, la Administración Municipal, emitió el Informe Final de Fiscalización N° 4020, que establece la liquidación de la obligación sobre la base de los datos declarados por la contribuyente, aclarando que la fiscalización se efectuó sobre base presunta, debido a que el contribuyente incumplió la presentación de la documentación requerida, estableciendo una deuda a favor del fisco de Bs20.345, recomendando la emisión de la Vista de Cargo (fs. 25-27 de antecedentes administrativos).
- iv. El 19 de octubre de 2010, la Administración Tributaria, notificó por cédula a Romualda de Zambrana Gamboa con la Vista de Cargo N° 3966, de 10 de junio de 2010, la cual establece una deuda tributaria de Bs21.269, importe que incluye el tributo omitido e intereses. Asimismo preliminarmente establece que la contribuyente incurrió en el ilícito de evasión por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; y en omisión de pago por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 28-32 de antecedentes administrativos).
- v. El 28 de diciembre 2010, la Administración Municipal, emitió la Resolución Determinativa N° 507, que resuelve la determinación de oficio sobre Base Presunta, estableciendo la obligación impositiva para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, según la Ley 1340 (CTb) de Bs14.098 y Bs6.969.- para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, según Ley 2492 (CTB); asimismo, sanciona





contribuyente con una multa de 30% sobre el tributo omitido actualizado a la fecha de la Resolución para las gestiones 1997 al 2002; por el importe Bs3.218 de conformidad a los Artículos 114 al 116 de la Ley N° 1340, y sanciona con la multa equivalente al 100% del tributo omitido ufevisado por la comisión de omisión de pago de conformidad al Artículo 165 de la Ley N° 2492, para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006. Conminando a Romualda Zambrana Gamboa, para que en el término de 20 días a partir de su notificación pague la suma de Bs24.285.- actualizados a la fecha de cancelación, bajo conminatoria de iniciar la acción de Ejecución Tributaria en caso de incumplimiento (fs. 36-41 de antecedentes administrativos).

vi. El 28 de mayo de 2012, Víctor Zambrana Gamboa, Micaela Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana Gamboa, Aquilina Zambrana Gamboa, Martha Montecinos vda. de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos, como propietarios del inmueble con código catastral 110115C00000Z y N° de inmueble 52052, solicitaron al Municipio de Cochabamba la prescripción del IPBI de las gestiones 1996 a la gestión 2005, del mencionado inmueble (fs. 58 de antecedentes administrativos).

vii. El 1 de junio de 2012, el Departamento de Impuestos a la Propiedad emitió el Informe DIP CITE N° 356/2012, señalando respecto al inmueble N° 52052 lo siguiente: Fecha de registro del contribuyente en el Sistema Antiguo: 21 Octubre 1996, Código Catastral actual 110115C00000Z, Inexistencia de Tradición del inmueble, Inexistencia de Acciones y Derechos, Inexistencia de Planes de Pagos en Cuotas, Pago de Impuestos originales por las gestiones 1993 a 1995, 2007 a 2011, la gestión 1996 se encuentra deshabilitada para liquidación, Deuda de Impuestos originales por las gestiones 1997 a 2006, Inexistencia de Descuentos de Multas, Existencia de Multa Administrativa por las gestiones 1997 a 2002, registrada el 9 de noviembre de 2009, Operador RUAT, Existencia de Multas por Omisión de pago por las gestiones 2003 a 2006, registrada el 9 de noviembre de 2009, Operador RUAT (fs. 53 de antecedentes administrativos).

viii. El 25 de septiembre de 2012, la Administración Municipal, notificó a Carla Arce Cuadros con la Resolución Administrativa N° P521/2012, de 27 de agosto de 2012, que declaró procedente la prescripción del IPBI de la gestión 1996 e improcedente la prescripción del IPBI correspondientes a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del inmueble con registro N° 52052 con código catastral N°



11015C00000Z, en aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 5-7 vta. de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de la partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

El Sujeto Pasivo, dentro el término establecido, formula alegatos escritos el 18 de marzo de 2013 (fs. 101-102 vta. del expediente), en los que reitera los argumentos de su Recurso Jerárquico.

## **IV.3. Antecedentes de derecho.**

*i. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario abrogado (CTb).*

**Artículo 41.** *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

*5. Prescripción.*

**Artículo 52.** *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

*El término precedente se extenderá:*

*A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.*

*A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículo 98, 101 y 115.*

**Artículo 53.** *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

*Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.*

**Artículo 54.** *El curso de la prescripción se interrumpe:*





- 1) *Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*
- 2) *Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*
- 3) *Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 55.** *El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma; mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.*

**ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 35. (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal).**

*I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.*

**Artículo 59. (Prescripción).**

*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*

*II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda*

**Artículo 60. (Cómputo).**

*I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*



**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
  - b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.
- Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

**Artículo 83. (Medios de Notificación).**

- I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:
  1. Personalmente;
  2. Por Cédula;
  3. Por Edicto;
  4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
  5. Tácitamente;
  6. Masiva;
  7. En Secretaría;





**Artículo 85. (Notificación por Cédula).**

*I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.*

*II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.*

*III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.*

**iii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 217. (Prueba Documental).** *Se admitirá como prueba documental:*

*d. Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.*

*La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.*

**iv. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Artículo 5. (Prescripción).** *El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.*

**Disposición Transitoria Primera.**

*Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción*



contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0414/2013, de 03 de abril de 2013, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1 Cuestión Previa.**

i. En su Recurso Jerárquico Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos, representados por Camilo Augusto Rodríguez Salvatierra, expusieron tanto aspectos de forma como de fondo; por lo que esta instancia jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, procederá a revisar y verificar la existencia o inexistencia de los vicios de forma denunciados, sólo en caso de no ser evidentes los mismos ingresar al análisis de las cuestiones de fondo planteadas.

##### **IV.4.2. Respecto a vicios de nulidad en la notificación de la Resolución Determinativa.**

i. Los Sujetos Pasivos en su Recurso Jerárquico manifiestan que el proceso de fiscalización seguido contra Romualda Zambrana Gamboa concluyó con la notificación de la Resolución Determinativa N° 507/2010, el 31 de diciembre de 2010, que liquidó el adeudo tributario de las gestiones de 1997 a 2006; no obstante, señala que la señora falleció el 27 de noviembre de 1979; es decir, antes de la notificación con la Resolución Determinativa e Inicio de Fiscalización, por lo que el sujeto activo introdujo en documentos públicos datos falsos de una notificación, aspecto que constituye delito de falsedad ideológica, porque sencillamente la señora ya no existe para fines legales y menos para el cumplimiento de deberes formales con la notificación.

ii. Agrega que la Administración Municipal niega la prescripción debido a que el inmueble objeto de fiscalización continua registrado a nombre de Romualda de Zambrana Gamboa y que los herederos y actuales copropietarios inscribieron su derecho propietario en el registro catastral el 7 de febrero y 6 de marzo de 2012,





hechos que no constituyen causales de interrupción de la prescripción y tan solo pueden tomarse como incumplimiento al deber formal, conforme al Numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), respecto a que era obligación de los herederos inscribirse en los registros pertinentes habilitados por la Administración Tributaria, declarar el hecho generador aportar y comunicar datos que modifiquen su situación tributaria al sujeto activo; refiere que el inmueble está debidamente registrado, tanto en Derechos Reales como la Alcaldía Municipal de Cochabamba, incurriéndose en un incumplimiento a deber formal que no puede ser confundido como una causal de interrupción. Añade que la Administración Municipal en cumplimiento al principio de verdad material debió concluir la investigación y valorar las pruebas aportadas teniendo en cuenta que se ha probado la existencia del inmueble y el tiempo transcurrido para otorgar la prescripción; siendo que la Resolución Administrativa P521/2012, registra datos falsos y vicios de anulabilidad en el procedimiento.

iii. Por su parte la Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico expresa que la Resolución Administrativa N° P521/2012, determina como causal de interrupción de las gestiones 1997, 1998, 1999 y 2000, la verificación efectuada a las obligaciones correspondientes al IPBI de las gestiones 1997 a 2006, mediante la Orden de Fiscalización N° 5125/2008, notificada al sujeto pasivo el 26 de septiembre 2008, quién no presentó la documentación requerida, por lo que sobre base presunta emitió la Vista de Cargo N° 3966/2010, que fue notificada el 21 de octubre de 2010, otorgándole 30 días para la presentación de descargos, los que no fueron presentados, asimismo el 31 de diciembre de 2010, fue notificada la Resolución Determinativa N° 507/2010; por lo que el procedimiento de fiscalización se encuentra ejecutoriado, por tanto no puede ser revisado por el simple pedido de prescripción.

iv. En principio es preciso aclarar que en el presente caso el acto recurrido es la Resolución Administrativa N° P521/2012, de 27 de agosto de 2012, la cual resolvió la solicitud de prescripción planteada por el sujeto pasivo y siendo menester el pronunciamiento sobre la prescripción de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; corresponde analizar todos los hechos que tengan efecto y relación con el cómputo del término de prescripción, como es la notificación con la Resolución Determinativa N° 507/2010, sin que esto implique que se realice un pronunciamiento sobre un acto que no fue objeto de impugnación o que posiblemente este ejecutoriado.





v. En relación a los vicios denunciado por el sujeto pasivo respecto a la notificación efectuada por la Administración Municipal, se tiene que en nuestra legislación el Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), establece siete (7) medios de notificación, entre ellas la notificación por cédula. En ese entendido, el Artículo 85 de la citada Ley determina que cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, se dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente; si en esta ocasión, tampoco pudiera ser habido, se formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula, la misma que estará constituida por copia del acto a notificar y será entregada en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

vi. En ese sentido, el sujeto pasivo señala que la Administración Municipal introdujo en documentos públicos, datos falsos de una notificación, aspecto que constituye delito de falsedad ideológica, porque la Sra. Romualda de Zambrana Gamboa falleció el 27 de noviembre de 1979; es decir, antes de la notificación con la Resolución Determinativa e Inicio de Fiscalización. Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Municipal inicio un proceso de fiscalización a la Sra. Romualda de Zambrana Gamboa con la Orden de Fiscalización N° 5125/2008, comunicando la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias del inmueble con registro N° 52052, ubicado en la Avenida Siles S/N, por el IPBI de las gestiones 1997 a 2006; para tal efecto solicitó la presentación de documentación referida al inmueble objeto de fiscalización y al no haberse presentado ningún documento, emitió y notificó por cédula la Vista de Cargo N° 3966 en la que liquidó sobre Base Presunta la deuda de Bs21.269, otorgando 30 días para la presentación descargos. Posteriormente, al no haberse presentado ningún descargo, notificó también por cédula la Resolución Determinativa N° 507 (fs. 17-18, 28-32 y 36-41 de antecedentes administrativos)



vii. Ahora bien, en cuanto a las notificaciones con los citados actos administrativos corresponde señalar que las mismas fueron realizadas por cédula, en cumplimiento al Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que la contribuyente registrada en la





Administración Municipal, no fue encontrada en su domicilio para su notificación personal, observándose que el Aviso de Visita cursante a fs. 40 de antecedentes administrativos, fue dejado a Martha Montecinos, con CI 2898323 Cbba., quien rehusó firmar; en este sentido, los herederos tenían la responsabilidad y la obligación de comunicar el fallecimiento de la Sra. Romualda de Zambrana Gamboa al ente municipal, conforme dispone el Parágrafo 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone la obligación del sujeto pasivo de comunicar ulteriores modificaciones en su situación tributaria; puesto que de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 35, de la citada Ley, los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal, sin perjuicio de que este pueda acogerse al beneficio de inventario; derechos que no fueron ejercitados, ni obligaciones cumplidas por los herederos de la extinta.

viii. Bajo este contexto, al no conocer la Administración Municipal ninguna comunicación sobre las modificaciones de la situación tributaria de la contribuyente fiscalizada, y evidenciando que la notificación cumplió con su finalidad -poner en conocimiento del sujeto pasivo el contenido de los actos emitidos por la Administración Municipal-, se considera que la Resolución Determinativa N° 507, fue emitida y notificada, cumpliendo los procedimientos de determinación establecidos en los Artículos 104, Parágrafos I y IV y 95 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB); actuando dentro del marco legalmente establecido para el efecto, por lo que no tiene sustento los argumentos de los sujetos pasivos.

ix. En cuanto al argumento de los sujetos pasivos, referido a que la Resolución Administrativa N° P521/2012 declaró improcedente su solicitud de prescripción debido a que el inmueble objeto de fiscalización continua registrado a nombre de Romualda de Zambrana Gamboa; cabe señalar que de la revisión de la citada Resolución se tiene que la Administración Municipal declaró improcedente la solicitud de prescripción debido a la existencia de un proceso de fiscalización al que fue sometido el bien inmueble objeto del presente proceso y por la ampliación del cómputo de la prescripción a siete (7) años, ante el incumplimiento de inscripción en los registros pertinentes habilitados por la Administración Tributaria; por lo que el argumento de los sujetos pasivos carece de sustento. En cuanto al reclamo referido a que debería haberse valorado las pruebas aportadas referidas a la existencia del inmueble y el tiempo transcurrido para otorgar la prescripción, corresponde indicar



que no está en discusión la existencia o no del mencionado bien inmueble, habiéndose considerado el transcurso del tiempo, para el análisis de la prescripción tanto en la Administración Tributaria Municipal como en la instancia de alzada, aspecto que también será analizado por la presente instancia jerárquica.

- x. Respecto al reclamo de los sujetos pasivos referido a la ampliación de siete (7) años para el computo de la prescripción, se tiene que el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) -aplicable a las gestiones 2001 y 2002- señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco (5) años, término que se extenderá a siete (7) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes. Por su parte, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) -aplicable a las gestiones 2003, 2004 y 2005- prevé que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria, entre otros; término que se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- xi. De la revisión de los antecedentes se tiene que la H. Municipalidad de Cochabamba emitió el Registro Catastral N° 9861 de 26 de marzo de 2012, por sucesión hereditaria a nombre de: Zambrana Gamboa Víctor; Zambrana Gamboa Rupert a; Zambrana Gamboa Fidel; Zambrana Gamboa Micaela; Zambrana Gamboa Aquilina y el Registro Catastral N° 7446 de 3 de abril de 2012, por sucesión hereditaria a nombre de Zambrana Montecinos Ariel Simón; Zambrana Montecinos Omar; Zambrana Montecinos Martha Vda. De (fs. 88, 89 antecedentes administrativos); en consecuencia y considerando que los mencionados Registros Catastrales tiene el valor probatorio previsto en el Inciso d) del Artículo 217 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), se establece que los mencionados herederos, procedieron a su inscripción en los Registros de la Administración Tributaria Municipal, recién el **26 de marzo y 3 de abril de 2012**.
- xii. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) para las gestiones 2001 y 2002 y, Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) para las gestiones 2003, 2004 y 2005, ante la falta de inscripción de los herederos, en





los registros pertinentes de la Administración Tributaria, corresponde aplicar la ampliación del término de la prescripción a siete (7) años; debiendo considerarse además, que por disposición del Numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), los sujetos pasivos tiene como obligación, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria, lo que constituye un incumplimiento de deberes formales. Asimismo, cabe aclarar que no está en discusión que el bien inmueble hubiera estado registrado en Derechos Reales como en la H. Alcaldía de Cochabamba con anterioridad, sino que la nueva situación del mismo -traslación del derecho propietario por sucesión hereditaria- sea debidamente inscrita en los registros pertinentes, ante cuya ausencia corresponde la extensión de siete (7) años para el cómputo de la prescripción, además de la multa por el incumplimiento a un deber formal; por otra parte, se debe aclarar que dicha situación no está siendo considerada como una causal que interrumpe la prescripción, como erróneamente afirma el sujeto pasivo, puesto que las causales están expresamente definidas tanto en la Ley N° 1340 (CTb) como en la Ley N° 2492 (CTB).

xiii. Por lo expuesto, se tiene que el reclamo del sujeto pasivo respecto a que no corresponde la ampliación del plazo de la prescripción a siete (7) años, carece de sustento; asimismo los vicios de nulidad no son evidentes, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica proceder a analizar los aspectos de fondo.

#### **IV.4.3. Respecto a prescripción de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, reguladas por la Ley N° 1340 (CTb).**

i. La Administración Municipal en su Recurso Jerárquico, expresa que la Resolución Administrativa N° P521/2012, determina como causal de interrupción de las gestiones 1997 a 2000, el proceso de determinación efectuado a las gestiones 1997 a 2006, mediante la Orden de Fiscalización N° 5125/2008, Vista de Cargo N° 3966/2010 y Resolución Determinativa N° 507/2010; manifestando que el procedimiento de fiscalización se encuentra ejecutoriado y esté no puede ser revisado, toda vez que el contribuyente no ha solicitado la prescripción del IPBI en el proceso de determinación; por lo que mal se puede afirmar y dar por prescritas las obligaciones impositivas que no han sido objeto de una solicitud formal de prescripción. Agrega que la prescripción puede pretenderse en sede administrativa o judicial, así como en ejecución de sentencia, no obstante los actos que se encuentran plenamente ejecutoriados, no pueden ser revisados por el simple pedido de prescripción.



- ii. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *"la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio"* (Ossorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 6ta. Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1978, Pág. 601). Por su parte, el profesor Cesar García Novoa señala que *"...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"*; añade que: *"Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia"* (*Memoria de las Illas. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario*, agosto de 2010, Págs. 227 y 240).
- iii. En el presente caso, tratándose de la prescripción de los derechos de cobro del IPBI de las mencionadas gestiones, corresponde señalar que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, disposición que ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005; por lo que corresponde aplicar la Ley N° 1340 (CTb).
- iv. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años y que dicho término se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias.
- v. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se





produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

vi. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En ese entendido, y considerando el plazo de cinco (5) años para que opere la prescripción se tiene que para el pago del IPBI **gestión 1997** con vencimiento en la gestión 1998, el cómputo comenzó el 1 de enero de 1999 y concluyó el **31 de diciembre de 2003**; para el pago del IPBI **gestión 1998** con vencimiento en la gestión 1999, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2000 y concluyó el **31 de diciembre de 2004**; para el pago de la IPBI **gestión 1999** con vencimiento en la gestión 2000, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2001 y concluyó el **31 de diciembre de 2005**; para el pago de la IPBI **gestión 2000** con vencimiento en la gestión 2001, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2002 concluyó el **31 de diciembre de 2006**. Respecto, a las gestiones cuyo plazo de la prescripción se extendió a siete (7) años se evidencia lo siguiente: para el pago de la IPBI **gestión 2001** con vencimiento en la gestión 2002, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2003 y debió concluir el **31 de diciembre de 2009**; para el pago de la IPBI **gestión 2002** con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2004 y debió concluir el **31 de diciembre de 2010**.

vii. De acuerdo a lo manifestado tanto por el Sujeto Pasivo como por la Administración Municipal, al quedar establecido que la notificación de la Resolución Determinativa N° 507, es válida; se tiene que dicho acto fue notificado el **31 de diciembre de 2010**, lo que se constituye en una causal de interrupción del curso de la prescripción conforme prevé el Numeral 1), Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb); en consecuencia, la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos respecto al IPBI de las gestiones 1997 a 2001 se encuentra prescritas, lo que no sucede



respecto a la **gestión 2002** debido a que el término de prescripción concluía el 31 de diciembre de 2010, fecha de notificación de la citada Resolución Determinativa, interrumpiendo de este modo el curso de la prescripción, por lo que corresponde confirmar parcialmente en este punto la Resolución de Alzada.

viii. Respecto a lo manifestado por la Administración Municipal, en sentido de que el procedimiento de fiscalización se encuentra ejecutoriado y esté no puede ser revisado, toda vez que el contribuyente no ha solicitado la prescripción del IPBI en dicho proceso, por lo que mal se puede afirmar y dar por prescritas las obligaciones impositivas que no han sido objeto de una solicitud formal de prescripción; cabe aclarar conforme se aclaró anteriormente, que el acto impugnado es la Resolución Administrativa N° P521 /2012 de 27 de agosto de 2012, que declara procedente la prescripción del IPBI de la gestión 1996 e improcedente la prescripción de las gestiones 1997 a 2005, habiéndose analizado la notificación con la Resolución Determinativa sólo como uno de los hechos que tengan efecto y relación con el cómputo del término de prescripción; asimismo en mérito al Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) se tiene que la prescripción puede ser solicitada en sede administrativa, como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, por lo que los argumentos de la Administración Municipal en este punto carecen de sustento.

#### **IV.4.4. Respecto a la prescripción de las gestiones 2003, 2004 y 2005, reguladas por la Ley N° 2492 (CTB).**

i. Corresponde manifestar que para las gestiones 2003, 2004 y 2005 los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, cuyo Artículo 59 dispone en el Parágrafo I, que prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: **1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria**” y en su Parágrafo II indica que el mencionado término se ampliara a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiere en un régimen tributario que no le corresponda.

ii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62, de la citada Ley, señalan





que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión, se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- iii. En ese entendido, considerando la normativa citada, tratándose de la deuda tributaria emergente del no pago de IPBI, así como lo señalado precedentemente respecto a la ampliación de siete (7) años para el cómputo del término de la prescripción se tiene que para la **gestión 2003** con vencimiento en la gestión 2004, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2005 y concluyó el **31 de diciembre de 2011**; para la **gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2006 y concluyó el **31 de diciembre de 2012**; para la **gestión 2005** con vencimiento en la gestión 2006, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2007 y concluye el **31 de diciembre de 2013**.
- iv. Ahora bien, siendo que la Orden de Fiscalización N° 5125/2010 fue notificada el 26 de septiembre de 2008 y la Resolución Determinativa N° 507/2010 fue notificada el **31 de diciembre de 2010**, se evidencia la existencia de causales de suspensión e interrupción, conforme prevén los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la acción de la Administración Municipal, para determinar la deuda tributaria emergente del IPBI respecto a las gestiones 2003, 2004 y 2005, cuyo término de prescripción concluían el **31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013**, respectivamente, no se encuentran prescritas, al haberse interrumpido el 31 de diciembre de 2010 con la notificación de la citada Resolución Determinativa.
- v. Consiguientemente, al no advertirse los vicios de nulidad denunciados por el sujeto pasivo y evidenciándose la existencia de causales de interrupción y de suspensión del término de la prescripción conforme a lo previsto en los Artículos 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb), y 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); corresponde a esta instancia jerárquica, revocar parcialmente la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013, de 4 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria





Cochabamba, la cual revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012 emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en consecuencia, se declara prescrita la facultad de la Administración Municipal para la determinación y cobro del IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, quedando firme y subsiste lo determinado en la Resolución N° P521/2012 respecto a las gestiones 1996, 2002, 2003, 2004 y 2005.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013, del 4 de enero de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

### **RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2013, de 4 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos contra la Dirección Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se declara prescrita la facultad de la Administración Municipal para la determinación y cobro del IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001,



25 de 26





quedando firme y subsiste lo determinado en la Resolución Administrativa N° P521/2012 respecto a las gestiones 1996, 2002, 2003, 2004 y 2005; conforme dispone el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



**Dra. Julia Susana Ríos Laguna**  
Directora Ejecutiva General a.i.  
Autoridad General de Imposición Tributaria

CAR/VNM-LLM/mca